



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 W

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO CIVIL; AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Conferencia para la
 Programación de los Trabajos Legislativos.
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

El que suscribe, diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *bullying* o acoso escolar es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

Los nuevos datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) muestran que el *bullying* afecta a menores de todas partes, en todas las regiones y en países con diferentes niveles de ingreso. Las estadísticas se recolectaron mediante encuestas escolares que monitorearon la salud física y emocional de los jóvenes y se determinó que casi un tercio de los adolescentes del mundo han sufrido acoso escolar recientemente. [1]

El *bullying* u acoso escolar es un fenómeno generalizado y antiguo, que en los últimos años ha escalado de manera significativa. Para el 2019, constituyó un tema de preocupación mundial, en donde México no pudo escapar de sus efectos e incidencia.

Si bien la lucha contra este fenómeno es tarea de toda la sociedad, debemos decir que a la luz de los datos revelados, han sido insuficientes las distintas campañas de sensibilización que desde las entidades públicas y privadas se están realizando.

El *bullying* hace que la víctima termine pensando que merece que sea tratada con agresiones psicológicas, físicas y verbales, trayendo graves consecuencias sociales tanto para el agresor como para la víctima. De ahí que la violencia sea un fenómeno tolerado en todas las esferas. Hay estimaciones que apuntan que siete de cada 10 niños en México sufren diariamente algún tipo de acoso escolar y de acuerdo con un análisis del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (CELIIG) de la Cámara de Diputados, algunas de las consecuencias son la soledad, el aislamiento, la depresión e, incluso, el suicidio. [2] ¿Qué esperar de una sociedad adulta cuando los niños y adolescentes están siendo violentados desde sus escuelas y colonias?

Ahora bien, si el *bullying* constituye daño a otros en sus personas o bienes, naturalmente, quienes lo hacen cometen uno o más de los hechos que el derecho civil califica como ilícitos y el derecho penal como delitos.

En materia civil, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo señala en los artículos 1086 y 1087 que:

Artículo 1086. *Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores de edad que estén bajo su poder y que habiten con ellos.*

Artículo 1087. *Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior; cuando los menores de edad ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.*

De lo anterior se desprende que cuando los menores estén en la escuela, se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de los directores y maestros de colegios, quienes asumirán la responsabilidad del acto ilícito que cometan los menores, y en el caso de que éste ocurra en casa, los padres del bulleador serán los responsables.

Esta reforma va encaminada a fortalecer el marco legal para que nuestras niñas y niños vivan una infancia y adolescencia como la que merecen y que les hemos negado incluso desde el mismo marco legal que no se ha actualizado al nivel de las circunstancias, de la realidad que padecen millones de jóvenes. No es un juego de niños, hay muerte detrás de este fenómeno.

Muchos testimonios que son públicos en medios impresos y electrónicos refieren que cuando se

acude al ministerio público, las direcciones de las escuelas, o incluso a las comisiones de DDHH, el resultado es el mismo siempre, en ningún lado les hicieron caso. Sin embargo y a raíz de la reforma constitucional en materia de DDHH del 10 de junio del año 2011, contamos con un fundamento de rango Constitucional que nos lleva a solicitar de la autoridad competente el derecho a vivir una vida libre de violencia y promoverla en nuestros niños para hacerlo valer en estricto apego al principio pro persona. Tratándose de casos de violencia escolar, se debe procurar en todo momento y con base al interés superior del menor, evitar que los escolares se causen daño entre sí y sobre todo, que se afecten en su esfera física y psíquica.

Cabe mencionar que la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, expedida en el mes de diciembre del 2014, contiene aspectos que ya se contemplan en distintos tratados internacionales de los que México es parte y en Michoacán, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en el artículo 40:

IV. [la obligación de] Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior supone el grave problema de justicia en nuestro país, es decir, la debilidad en el método de investigación y aplicación de justicia. Me explico, si hay un caso de bullying, el niño ya no quiere ir a la escuela y está deprimido, etc., se tendrá que ir a la escuela y pedir que se investigue, diagnostique y sancione a los responsables. El problema es que el responsable de hacerlo son los maestros y directivos y si hubiere un sancionado tendrían que ser ellos mismos. Una trampa insalvable.

De acuerdo al código civil, los responsables son los padres o tutores y los maestros y directivos escolares. Ahora bien, también tenemos en nuestro Estado la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán, que, en ejercicio de derecho comparado entre las leyes al respecto a nivel de los Congresos Locales, encontramos que en nuestra ley de violencia escolar ni siquiera está definido el acoso ni se hace mención de otros indicios de bullying como la reprobación o la deserción escolar.

En suma, esta reforma obligará a los padres a tener mucho más cuidado en la educación y formación de sus hijos, a los maestros y directivos a no esperar que siga sucediendo la impunidad que hasta ahora prevalece en los casos que se denuncian, y que toda la sociedad tome conciencia de que este fenómeno no es un chiste ni algo que se pueda seguir soslayando.

La reforma al código civil obliga a pagar una indemnización en dinero a quienes están cuidando al que cometa el bullying en contra de otros menores, y en el caso de que sean infractores imputables, se procederá a lo conducente según el Código Penal. Además se corrige lo que hacía falta en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar, todo de nuestro Estado.

Compañeras y compañeros, es apremiante y de carácter urgente legislar de forma especial el bullying, ya que no queremos niños violentos ni violentados; nuestra sociedad es dinámica y por ello el Derecho también debe transformarse día con día y adaptarse a nuestra realidad. Michoacán se ha caracterizado por ser de las entidades federativas de nuestro país punta de lanza y hoy nos debemos ocupar por tomar en cuenta DDHH, el principio pro persona y el interés superior de los menores de manera que se consideren las medidas oportunas para combatir eficazmente el fenómeno del *bullying*. No es un juego de niños, lo que sí está en juego es su frágil salud emocional, que hoy más que nunca y dado nuestro contexto tan violento y agitado debemos valorar como un bien mayúsculo.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 3° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *Acoso escolar:* El comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra una persona que tiene dificultades para defenderse; a la relación interpersonal caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza, que ocurre de manera repetida durante algún tiempo y no existe una provocación aparente por parte de la víctima, siempre que se dirija contra uno o más alumnos; entorpezca

significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física;

II. *Autoridad educativa responsable*: Es la autoridad o trabajador de la educación, que respecto de un hecho de violencia escolar debe ejecutar lo ordenado por la presente Ley;

III. *Comisiones de dictamen*: Son las comisiones legislativas de dictamen del Congreso del Estado;

IV. *Comisiones*: Son las determinadas por el Consejo para realizar el seguimiento de los asuntos turnados por éste;

V. *Consejo*: es el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán;

VI. *Convivencia escolar*: Son las condiciones educativas libres de violencia que facilitan las condiciones de desarrollo personal integral y armónico;

VII. *Datos personales*: Son los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;

VIII. *Datos sensibles*: Son los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos;

IX. *Denuncia*: Es el acto mediante el cual, una persona da a conocer hechos probablemente constitutivos de violencia escolar;

X. *Estudiante*: Es la persona inscrita en el sistema escolar, susceptible de ser objeto de violencia;

XI. *Generador*: Es la persona que provoca o realiza la violencia escolar;

XII. *Gobiernos municipales*: Son las autoridades formalmente constituidas, mediante procesos válidos de elección de los municipios del Estado;

XIII. *Instituciones educativas en el Estado*: Son las instituciones de carácter público o privado, que imparten educación de cualquier nivel en el Estado;

XIV. *Ley*: Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán;

XV. *Protocolo*: Es el instrumento elaborado por el Consejo que contiene las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a atender los casos de violencia escolar;

XVI. *Receptor*: Es la persona que recibe la violencia escolar;

XVII. *Relación de hechos*: Es el documento que contiene la concatenación sucinta de hechos posiblemente ocurridos de violencia escolar;

XVIII. *Secretaría*: Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán;

XIX. *Victima*: Es la persona o la institución que resulta afectada por la violencia escolar; y,

XX. *Violencia escolar*: Son los actos producidos entre los estudiantes de forma intencional, sea metódica, sistemática o reiterada, produciendo un daño apreciable.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 1077 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1077. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1086, 1087, 1088 y 1089, en el caso de acoso o bullying escolar se tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero, con independencia del resarcimiento de los derechos lesionados y daño material y determinándose el doble para casos reincidentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 8 de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova

[1] Datos publicados por primera vez por el Instituto de Estadística de la UNESCO (IEU), fuente oficial de estadísticas para la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible relativo a la educación, consultado el 8 de noviembre de 2019 en:

<https://es.unesco.org/news/nuevos-datos-revelan-que-mundo-cada-tres-adolescentes-sufre-acoso-escolar>

[2] <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sufren-acoso-escolar-10-ninos-mexico>





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx